



CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de esta Sala Superior citada para el día de hoy.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: una contradicción de criterios, un incidente sobre cumplimiento de sentencia, derivado de un juicio ciudadano, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, un recurso de apelación y siete recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 23 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la orden del día programada para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, señor Magistrado, queda a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, secretaria general, tome nota por favor.

Secretaria Karen Rojo García, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de estudio y cuenta Karen Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1628 de este año promovido por Ángel Durán Pérez en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se propuso al pleno de dicha Cámara el

nombramiento de las Magistradas y Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en particular en el estado de Colima.

En el proyecto se propone confirmar la designación del Magistrado del Tribunal Electoral de Colima por las siguientes razones.

Se considera infundado el agravio hecho valer en torno a la presunta omisión de la Comisión de Justicia de efectuar una evaluación pormenorizada de los perfiles de los candidatos incluido el del actor; consecuentemente se estima la misma calificativa para el argumento relativo a que la Junta de Coordinación Política emitió un acuerdo sin fundar y motivar la propuesta final del candidato a ocupar la magistratura que se controvierte; lo anterior, porque ni la Comisión de Justicia ni la Junta de Coordinación Política estaban obligadas a establecer de manera previa alguna evaluación o comparativa de idoneidad de las candidaturas propuestas al Pleno del Senado.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, en los procedimientos de designación de integrantes de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, la Junta de Coordinación Política cuenta con la posibilidad de ponderar conforme a su propio criterio racional de apreciación la idoneidad o no de los aspirantes, a fin de proponerlos al pleno para su nombramiento.

En cuanto al señalamiento relativo a que el ciudadano designado no tiene un perfil idóneo para el cargo, lo cual baja en la falta de análisis del hecho, que es esposo de una de las Magistradas supernumerarias del mismo Tribunal local, se considera inoperante, porque ello carece de sustento probatorio.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no hay intervención, Secretaria tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, aunque presentaré algún voto concurrente solo respecto del tema de la oportunidad.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1628 de esta anualidad, se resuelve:

Único. Se confirma la designación del Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral en el estado de Colima, efectuada por el Senado de la República.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria de estudio y cuenta Anabel Gordillo Argüello: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1572 de este año, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que suspendió sus derechos partidistas por seis meses y destituyó de los cargos que ocupaba dentro del partido al estimar que incurrió en violencia política por razón de género en contra de Rafaela Fuentes Rivas.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al actor en sus planteamientos.

Lo anterior porque contrario a lo sostenido por la responsable, las decisiones de retirar el apoyo económico a la citada ciudadana en su calidad de secretaria de

Organización y la solicitud de desistimiento de una denuncia penal fueron tomadas por el Comité Estatal de manera colegiada y no en lo individual.

Además, no hay elementos para considerar que las decisiones se tomaron para afectarla por ser mujer, ni expresiones basadas en estereotipos sexistas, sino por estrategia del partido.

Tampoco se advierte que el actor hubiera obstaculizado el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas la denunciante, pues si el actor en su carácter de presidente tenía clave para ingresar al sistema de afiliaciones fue por una política implementada por el partido a nivel nacional, aunado a que la denunciante reconoce que ingresaba al sistema con esa contraseña, sin que se advierta que tales acciones menospreciaran su capacidad para ejercer el cargo, ni anularan algún reconocimiento por su función o que se hubieran tomado por su condición de mujer.

Respecto de las expresiones emitidas en conversaciones de WhatsApp, se advierte que el actor no realizó manifestaciones que constituyan violencia política por razón de género, con independencia que algunas pudieran considerarse rispidas o molestas como parte de un debate fuerte entre los involucrados.

En conclusión, las acciones y manifestaciones que se atribuyen al actor, ni en lo individual, ni en su conjunto implicaron violencia política por razón de género en contra de la denunciante, porque no discrimina, demeritan, menosprecian o forman parte de un estereotipo cultural de las mujeres por el simple hecho de serlo.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar restituir al actor en sus derechos partidistas que le fueron suspendidos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1638 de 2019 promovido por Julio César Sosa López a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de actuar ante las diversas irregularidades que se han presentado en el nombramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en la renovación de los dirigentes.

En el proyecto se estima que la pretensión del actor es infundada. Lo anterior, porque el actor no demuestra que haya instado a la Comisión responsable para que se ocupe de las irregularidades que aduce. Además, el órgano partidista tiene atribuciones para actuar oficiosamente, cuando existan violaciones flagrantes a la normativa interna y existe evidencia pública de ello y, en el caso no se actualizan esas condiciones, motivo por el cual no era exigible una actuación oficiosa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 104 de este año, interpuesto por la Magistra Presidente y representante del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California contra las omisiones del gobernador y del secretario de Planeación y Finanzas de entregarle diversas ministraciones consideradas en el presupuesto de Egresos de 2019 para el Tribunal local.

En el proyecto se considera que le asiste la razón a los actores, lo anterior porque no está controvertido que las autoridades locales responsables han dejado de entregar oportunamente los recursos aprobados por el Congreso del estado en el presupuesto 2019 al tribunal local, y que ello se ha hecho de manera injustificada al ser un órgano autónomo que tiene la función coyuntural de impartir justicia electoral en el estado en beneficio de la sociedad, con lo cual se considera que se vulnera la autonomía de funcionamiento y presupuestaria del tribunal, así como el principio de división de poderes; por lo que se propone ordenar a las responsables



entregar los recursos adeudados hasta la fecha al tribunal local y vincular a la Secretaría de Planeación y Finanzas para que efectúen el pago devengado o por devengar en términos del presupuesto aprobado, como se precisa en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 551 de este año, interpuesto por Yolanda Clemente Pradillo y otros ciudadanos contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la del tribunal local, de negar a los miembros de la comunidad indígena asentada en el Polígono 7 del municipio Uxpanapa, Veracruz, el reconocimiento legal como agencia municipal y poder acreditar así un representante propio ante el referido ayuntamiento.

Por una parte, se propone declarar infundados los agravios, toda vez que los inconformes partieron de la premisa inexacta de que las autoridades jurisdiccionales violaron los derechos colectivos a la libre determinación y autogobierno de la comunidad autónoma a la que afirmaron permanecer; esto porque la sala responsable únicamente determinó que sin prejuzgar sobre la creación de una nueva comunidad autónoma a la que originalmente reconocieron pertenecer, para poder adquirir la categoría administrativa de agencia municipal autónoma a la congregación de Villa Juárez, era necesario que los inconformes realizaran previamente los trámites administrativos exigidos en la Ley Orgánica del municipio, a fin de obtener el reconocimiento legal como Agencia Municipal y poder acreditar así, un representante ante el ayuntamiento, pero que al no haberlo hecho, su reclamo era improcedente.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los restantes agravios porque versan sobre cuestiones de legalidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, a su consideración los proyectos de cuenta.
¿Hay alguna intervención?

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente y quisiera referirme al asunto, al juicio ciudadano 1572.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, con su venia, Magistrados.

Quisiera referirme a este asunto que nos está proponiendo el Magistrado ponente Indalfer Infante y que tiene que ver con un caso en donde se aduce violencia política hacia las mujeres.

Y bueno, como ya se dio cuenta, este asunto deriva de una queja partidista presentada por la Secretaria de Organización de Morena, en el estado de Guanajuato, contra tres integrantes del Comité Directivo Estatal, que entonces

fungía como Presidente, el Secretario de Derechos Humanos y el Secretario de Asuntos Indígenas de ese órgano, por hechos que aquí pueden, bueno, según el proyecto, no, pero se refiere a hechos constitutivos de violencia política de género.

Y nos encontramos ante un asunto en el cual yo me he pronunciado también otras veces que tiene que ver con la línea muy delgada que existe entre determinar si alguna conducta agresiva, alguna conducta que pueda considerarse como debate ríjoso, alguna conducta que puede considerarse como ofensiva, es por el hecho de ser mujer o no.

Y ese es el punto, tenemos jurisprudencia, tenemos obligación de atender Convenciones como la Convención Belén do Pará, que es la Convención para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, además tenemos también como institución emitido un Protocolo de atención para la violencia política hacia las mujeres por razón de género, y muchos otros ejemplos de esfuerzos importantes e institucionales que hemos llevado a cabo para detener este cáncer social y político que se ha convertido en un fenómeno que cada vez va creciendo más.

Y va creciendo más, pero a la vez también se está dando este fenómeno de naturalizar esas expresiones como algo que es parte de la política. Y bueno, ese es el debate y la lucha más bien en la que nos encontramos para ver desde nuestra instancia qué es lo que podemos aportar para parar estas situaciones.

Y a mí me parece que lo primero que tenemos que hacer es analizar el expediente, analizar las demandas con una visión de perspectiva de género y lo he tratado de socializar en muchos foros, en muchos escenarios como es este pleno, en donde es importante reflexionar y no trivializar lo que es juzgar con perspectiva de género.

Si lo entendemos muy claro vamos a poder un poco ir avanzando más, por lo menos en detectar que podemos estar frente a un caso donde es muy posible que la situación que se está dando pueda ser violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Y tenemos la jurisprudencia en donde determinamos cinco elementos muy claros para, es como un test, así como el test de proporcionalidad, pero de género; para ver si sí podemos estar o no ante una situación como tal.

Y es que sea un acto que lleve implícito el menoscabar o el hacer más difícil o imposible el ejercicio de los derechos de las mujeres con relación a los hombres, en su derecho a participar en los temas políticos, que pueda ser perpetrado por uno de sus pares, por partidos políticos, por medios de comunicación, por un superior jerárquico, un compañero de trabajo, en fin; que sea por el hecho de ejercer sus derechos políticos y bueno, el tema total y a mí siempre me parece que es el punto clave, porque es en donde puedes virar para un lado o para otro, que es el más importante de los cinco aspectos, porque incluso hemos tenido ya resoluciones en donde hemos dicho: ¡Eh, hemos dicho se dan los cuatro siguiente! Pero hay uno que no se da y que de ese depende todo, que sea por el hecho de ser mujer.

Entonces, como generalmente en estos casos no se puede científicamente comprobar que es por el hecho de ser mujer, porque parte de toda una cultura que



tenemos muy arraigada y que todavía, pues estamos haciendo todos los esfuerzos por buscar, pues iría eliminando ese es el punto crucial, que sea por el hecho de ser mujer, porque le puede estar recetando todos los insultos posibles, menoscabando, menospreciando, invisibilizando, pero si resulta que determinamos que no es por ser mujer, pues ya esa jurisprudencia no la vamos a poder nunca atraer y sustentarnos en ella, porque como lo hemos hecho, dije ya en otros asuntos, todo se da, todos los elementos se dan, menos el que quede claro que es por ser mujer. Sí se le insulta. Sí se le invisibiliza. Sí se le maltrata, se le discrimina, pero no es por ser mujer, es porque está ahí en el juego político, entonces que se aguante y que siga el tema.

Este es un caso así, obviamente desde mi perspectiva y es un punto importante el reflexionar y digo reflexionar porque me queda claro que hoy solo me va a quedar para la reflexión, pero lo quiero hacer en este espacio.

El fin de semana pasado tuvimos un encuentro importante en San Cristóbal de las Casas, por cierto, me acompañó el Magistrado, nos acompañó el Magistrado De la Mata y era justamente un tema para conmemorar, porque no se puede decir para celebrar, no hay nada que celebrar cuando se conmemora un tratado internacional, un tratado de América Latina en donde se cumplen en este año 25 años de la emisión de la Convención Belém Do Pará, que decía yo, esta convención que se hace a través de la OEA, de la CIMOEA, que es la Comisión Interamericana de la Mujer de la OEA, y en donde se hace un esfuerzo por visibilizar, es la primera convención que visibiliza y además expresa de manera textual, lo escribe el tema de la violencia política y la violencia de todo tipo hacia las mujeres. Hoy nos referimos en este caso al tema de violencia política y yo les digo, el esfuerzo está en juzgar con perspectiva de género y el punto clave es entender cuándo el contexto, cuando todas las situaciones que se están dando nos pueden llevar a determinar si es por ser mujer o no es por ser mujer.

Y ahí nos podemos pasar otros 25 años sustentando en que sí le hicieron todo, pero no era por ser mujer, pero ya le tocaba, se portó mal o no hizo bien su trabajo.

Y aquí les digo que este caso considero que es un caso justamente muy claro, para mí me queda muy claro que se dan todos los elementos de nuestra jurisprudencia y que debiéramos estarlo así advirtiendo.

Y, bueno, decía este caso tiene que ver con estas tres integrantes de estas comisiones que acabo de mencionar del partido Morena, del estado de Guanajuato, y aquí también en donde, regresándome un poquito al caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la existencia de la infracción y sancionar al otrora Presidente del Comité Estatal con la suspensión de sus derechos político partidarios por seis meses y destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de Morena. Y con esta resolución es que acude el actor con la pretensión de que se declare la existencia de violencia política por razón de género y se revoquen las sanciones que le fueron impuestas.

La propuesta del proyecto como se relató en la cuenta, esta propuesta que se analiza consiste en revocar la resolución impugnada y ordenar la restitución de los derechos partidistas que gozaba el impugnante y hasta antes del momento de la suspensión.

Esto es, pues el ponente considera que de los elementos acreditados en autos no se desprende una afectación a la denunciante por su condición de mujer, lo que venía yo ahorita expresando, sino que se trata de estrategias del Partido o

decisiones colegiadas, aunado a que las conversaciones sostenidas por WhatsApp que aportó la quejosa contienen manifestaciones ríspidas y molestas, pero que forman parte de un debate entre la y los involucrados.

Yo, pues como sé, no sé si ya lo dije expresamente, pero se advertía de mi participación, respetuosamente no acompañe la propuesta puesto que, desde mi óptica, sí existen los elementos suficientes para confirmar la resolución impugnada, pues de autos se desprenden distintas circunstancias que, concatenadas entre sí, generan convicción de la conducta irregular atribuida al hoy impugnante.

Ya lo referí, lo vuelvo a mencionar, lo traigo en distintas ocasiones el tema del protocolo que emitimos para atender la violencia política por razón de género hacia las mujeres, en el cual se define a la violencia, bueno, se definen diferentes tipos de violencia, una de ellas la violencia psicológica, como cualquier acto y omisión que dañe su estabilidad que puede materializarse, entre otras cuestiones en marginación, rechazo y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a un posible aislamiento y devaluación de su autoestima.

Igualmente, en diversos instrumentos internacionales, como mencioné la Convención Belén do Pará, como es la CEDAW, también la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, entre otras, que generalmente sustentan también mis posiciones en este tema, se reconoce que las mujeres tienen el derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos en condiciones libres de violencia y discriminación.

Y en concordancia con estos preceptos la jurisprudencia, que igualmente ya mencioné de esta Sala Superior ha reconocido cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género, y hemos dispuesto que los actos u omisiones denunciados deben ocurrir en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, como es este caso, y además deben basarse en elementos de género, es decir, que lo repito, que me parece que es el elemento más difícil de probar porque tiene que llegarse a él a través de un análisis del contexto, de las circunstancias con visión de género, si no, no nos vamos a mover nunca de un criterio técnico de que no está claro que sea por el hecho de ser mujer.

Y que se valore también el impacto diferenciado que puede tener y la afectación desproporcionada que puede darse cuando se emite a los hombres poderosos de un organismo público, en este caso un partido político y las mujeres.

Cuando la voz del poderoso y de sus compañeros poderosos pesa más que la voz de una mujer que está sola y aislada contra el mundo, como es el caso.

Y para el análisis de los hechos, que dan lugar a la actualización de estos elementos es imprescindible, lo vuelvo a decir, porque es parte ya de nuestra obligación, que es juzgar con perspectiva de género, que en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en "el deber, entrecorrido, "El deber de impartir justicia sobre la base de un reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural, en



la cual se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir como un corolario inevitable de su sexo”, cierro comillas.

Entonces, cuando en un asunto se aduce violencia de género por una mujer, nos obliga, ya lo dijo aquí la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo dicen también nuestras obligaciones nacionales e internacionales, que también ya nos hemos dado, nos obliga partir, o sea, el punto de partida es el reconocimiento de una desventaja histórica y aquí el punto es un asunto intrapartidista, en donde las mujeres, pues parten de una desventaja histórica, real en posiciones de poder.

Entonces, vamos a ver un asunto que está, en donde se está aduciendo violencia política, nos dice la Corte: hay que partir de que sí hay una desventaja histórica.

Partiendo de ese análisis, si ya empiezo mi análisis jurídico, reconociendo esta desventaja, voy a ir avanzando en un camino que va a ir reconociendo o va a ir viendo los hechos con otra perspectiva, que es: ¿qué pasa? Qué implicaciones tienen a las mujeres con diferencia de los hombres en el tema del ejercicio de sus derechos político-electorales o sus derechos de militancia, sus derechos de participación y de incidencia al interior de su partido político, como es en este caso.

Y bueno, como decía, para el análisis de los hechos, que dan lugar a la actualización de estos elementos, pues tenemos que iniciar con este reconocimiento de esta desventaja real, histórica, sociocultural, política y ancestral que vivimos.

Y ello ¿qué implica? Implica que la aplicación del derecho, esto es la resolución debe presentar los elementos que demuestren la existencia de un trato desigual o discriminatorio en menoscabo del ejercicio de las prerrogativas de las mujeres en lugar de esconder, ocultar, minimizar estas relaciones, no verlas, no, invisibilizar estas prácticas o asumirlas como una, pues como una natural relación de la política o del ejercicio de la política en los partidos o en cualquier otro espacio de poder público en este caso.

Y en el caso está acreditado que desde el 2016 el Comité Ejecutivo estatal aprobó entregar un apoyo económico quincenal a las y los integrantes de la Secretaría de Organización para actividades propias de su cartera.

Le toca, no sé, pues ver los asuntos del campo a unos, de agricultura, a lo mejor de educación, de mujeres, de indígenas, en fin, según la cartera que cada quien tenga se determinó en 2016, por parte del Comité Ejecutivo Estatal, destinar estos recursos a cada una de las áreas de esta organización.

Y en septiembre de 2018 se acordó retirar dichos apoyos en una sesión, y en ausencia de la denunciante se decidió retirarle los apoyos económicos a la cartera que tenía la denunciante. Entonces, eran puros hombres casualmente y todos estuvieron de acuerdo en quitarle los recursos a la cartera que traía el actor y, bueno, bajo el argumento de que se había suspendido el Sistema Nacional de Afiliaciones.

También en la sesión en que se aprobó esta cuestión, una de las integrantes expresó su inconformidad, pues consideró que las diferencias personales que pudiera existir entre el Presidente y la Secretaria de Organización, se deberían de arreglar mediante el diálogo; o sea, hay un reconocimiento y en este chat donde todo sucede, en donde una tercera persona dice: “Oigan, a ver, los problemas personas que tenga el Presidente con la Secretaria de Organización que se arreglen

mediante el diálogo". Entonces, ya estamos advirtiendo que sí había o era del conocimiento de los demás que formaban parte de ese grupo que había diferencias personales y, bueno, casualmente sucede que se le quitan los recursos.

Es decir, este es un indicio y este indicio de que la percepción al interior del órgano era la de un conflicto directa contra la agraviada. Cuando hablamos de analizar o de juzgar con perspectiva de género tenemos que analizar esta situación partiendo del reconocimiento donde ya aceptamos que sí hay una, como lo dice la Primera Sala de la Corte, que sí hay una situación de desventaja. De eso ya no hay duda.

Entonces, partimos de que es un asunto de violencia política de género que ha estado haciendo la actora, vamos a ver si tiene razón o no, como analizamos los hechos primero bajo la premisa de que sí está en desventaja. ¿Por qué? Porque así históricamente es, en términos políticos mucho más y toda la historia que todos ya nos sabemos, partiendo de que sí está en desventaja, le sumamos los indicios que hay. Ah, le quitan el dinero a la cartera que tiene. Ah, casualmente parece que una tercera persona está diciendo: "oiga, sí sabemos que tienen problemas, por favor con el diálogo arréglenlos".

Entonces, todos estos hechos, estos indicios se tienen que ir analizando con la premisa de que, hay una desventaja histórica, que partimos de ese reconocimiento y entonces es cuando podemos ir avanzando en crear lo que es una narrativa con perspectiva de género, si no, no la vamos a lograr ver nunca. De verdad.

Si no entendemos qué es el analizar con esta visión, no vamos a poder avanzar jamás, y yo me voy a estar quedando siempre aquí con mis discursos un poco largos, largos para tratar de, pues por lo menos dejar el tema en la mesa con mi voto particular.

Otro aspecto que también está demostrado en el expediente es que la quejosa presentó una denuncia ante la Fiscalía estatal contra el hoy actor. O sea, ya hay un reconocimiento de un tercero que es público, conocido por lo menos de ellos, que había problemas personales; ya le quitaron el dinero, pues quién sabe por cuál razón que el papel aguanta todo.

Además, ya está otro hecho que es que presentó una denuncia penal ante la Fiscalía estatal contra el hoy actor, por el retiro del apoyo económico y por trato denigrante y discriminatorio ante lo cual el Comité Ejecutivo Estatal a propuesta de otro de los denunciados, originalmente acordó solicitarle a la quejosa que retirara su denuncia. Pues además, le manda el mensaje de que "más le vale que retire la denuncia".

Otro hecho que tiene que analizarse, o sin verlo, o advirtiendo que, a ver, puede haber una situación ahí que tiene que ver por el hecho de ser mujer o por, que puede ser un caso en donde sí nos estemos presentando ante la situación de que hay una violencia, un trato diferente, discriminatorio, agresivo, amenazante, en fin, contra esta mujer.

Y bueno, esta cuestión, si no se inició con la propuesta directa del denunciado, éste sí formó parte de la votación en su calidad de presidente e integrante del Comité pudo, se pudiera considerar que estaba en posibilidad de haber podido ejercer presión en compañía del resto de sus compañeros para intimidarla y negarle



su legítimo derecho de acudir a las instancias que considerara pertinentes, con independencia de si le asistía o no la razón.

Por otro lado, también está acreditado que para el ejercicio de sus funciones necesitaba la clave para ingresar al sistema de afiliación, o sea, le quita y hace toda esta situación, porque además le dice que no está haciendo bien su trabajo, porque no está actualizando este sistema de afiliación, pero resulta que le cambian la clave y no le dan la clave.

Y si bien se tiene noticia que le era proporcionada por el presidente, en ningún momento se justifica o se da razón de por qué se cambia continuamente la clave impidiéndole, y aparte no haciéndola del conocimiento para que pudiera desempeñar sus funciones, impidiendo la entrega de manera oportuna del trabajo que le había sido asignado a la quejosa.

Por su parte también, tal como se dice en el proyecto, las conversaciones de WhatsApp aportadas por la denunciante deben tomarse en cuenta, están consideradas y tomadas en cuenta en este caso. No obstante, se dice: "De estas se desprenden más indicios que deben de ser valorados".

¿Cuáles son los otros indicios que se desprenden?

Uno, la quejosa fue eliminada por el denunciado de grupos identificados como "Autoridades Morena oficial", o sea, el grupo de WhatsApp se llamaba así, y "Enlaces distritales local", señalando expresamente que la retiraba de su función del cargo de la estructura local para otorgarle tal actividad a otro ciudadano.

Otro de los indicios que se deben, que dice el proyecto deben ser valorados, es que la quejosa recibió mensajes de reclamos por instancias a reuniones, con la amenaza de hacerse acreedora a medidas administrativas por desacato.

Otro indicio es que el actor realizó comentarios de críticas al trabajo de la quejosa, menospreciando su capacidad sin que exista una retroalimentación o actitud positiva al respecto.

Por ejemplo, se observan algunas como: "Ya renuncia entonces. Yo también estoy cansado de hacer tu chamba, de que cada número que me das tenga que revisarlo otra vez, pues por lo general está mal la información que te pido". Eso está en el chat.

Otro indicio es que el actor obstaculizó el desempeño del trabajo de la denunciante, según se desprende de frases como: "¿Quién te dijo que te iba a quitar? Nada más ya no verás temas de organización que yo tenga a cargo o que te haya encargado".

Entonces, de estos hechos, realmente considero que, por supuesto que se actualizan los elementos descritos en nuestra jurisprudencia número 21 de 2018, para tener por acreditada la violencia política por razón de género.

Pues, primero, sí sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos-político electorales, que es uno de los elementos que dice nuestra jurisprudencia.

Se están dando en este marco del ejercicio de los derechos político-electorales que se desarrollaron al interior de un órgano de dirección partidista, con los cuales se limitaba el ejercicio de las funciones que la quejosa tenía encomendadas como Secretaria de Organización.

Dos. Se da también este elemento. Fueron perpetrados, por superior jerárquico, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos.

En lo particular y mediante un grupo de personas, ya que los denunciados ocupaban los cargos de presidente, secretario de Derechos Humanos y secretario de Asuntos Indígenas en el Comité Estatal al que también pertenecía la denunciante.

Tres. Otro elemento, las conductas denunciadas tienen elementos de violencia psicológica y económica. En primer término, ya que se le invisibilizó y amenazó con sanciones en relación con diversas actividades propias de su cargo, con lo cual se propició un ambiente de discriminación al interior del partido y el segundo, al retirarle el apoyo económico durante una sesión en la cual ella estaba ausente sin respetarle su garantía de audiencia.

Otro elemento que también se da, tuvo como resultado menoscabar o anular, ya voy a acabar, el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres al impedirle ejercer las funciones encomendadas, toda vez que el denunciado la excluyó de distintos grupos de comunicación de dirigentes partidistas. Le sugirió renunciar a la demanda que había presentado, o denuncia, y le vedó la ejecución de temas de organización siendo que dicha actividad era la materia misma de supuesto, pues entonces no tenía con qué desempeñar su cargo y luego entonces le dice que era incapaz, inepta, no sé qué, para poder hacer su cargo, pues sí le estaba quitando con qué hacerlo; le sugirió renunciar, le vedó la ejecución de temas de organización, como lo repito, siendo que era su actividad principal en ese trabajo.

También mención especial merece el hecho de que se le solicitara el desistimiento de esta denuncia o querrela presentada en contra del impugnante sometiéndola a presión por parte de distintos integrantes del comité, conducta que lejos de fomentar la cultura de la legalidad también podría generar impunidad.

Y, finalmente, el último elemento, que es del cual hablado y he hecho reiteración del mismo; se cumple que todas estas conductas están basadas o tienen el gran ingrediente del elemento de género, puesto que al restarle mérito como dirigente partidista en las funciones que desempeña la quejosa podría por supuesto repercutir en el imaginario colectivo de las demás mujeres que no es apta para desempeñar un puesto de dirección. Y volvemos al origen, volvemos al inicio y volvemos a todo lo que ha sido el debate y esta lucha de las mujeres por reivindicar y reivindicarse en el Poder.

Todos estos estereotipos de que las mujeres no sirven para desempeñar cargos públicos, que no tienen capacidades propias, que tiene que estar detrás de ella un hombre, que tiene que avalarla un hombre y si ya se pelea con el hombre y más que es el que tiene el poder en ese cargo, pues no tiene futuro político.

Es lo que está aquí sucediendo.

Entonces, sí advierto claramente una relación de asimetría entre la quejosa y el denunciado, que reproduce un estereotipo de dominación de lo masculino, es clarito. Y en ese sentido considero que tal como lo indicó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe tenerse por acreditada la infracción.



No soslayo la falta de pruebas directas, pues se cuenta únicamente con estos indicios señalados.

Sin embargo, tal como se indicó en el recurso de apelación 393 de 2018, y en lo particular he sostenido también, en distintas ocasiones, aquí en este Pleno, que en este tipo de procedimientos y lo tenemos también como tesis relevante, como jurisprudencias con muchos precedentes que han permitido que este Tribunal avance en la protección de los derechos de las mujeres para participar políticamente, este tipo de procedimientos técnicos, jurídicos deben flexibilizar la carga probatoria privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando éstas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia. Ahí sí que hay que hacer un análisis rígido de esa conducta, sí, del victimario, pues en este tipo de casos los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados o diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles. Se hacen invisibles, se vuelven en exageraciones y en comentarios de disminuir la importancia en estos casos.

Finalmente considero importante manifestar que, en nuestro papel, al momento de juzgar implica que analicemos, reitero, los hechos advirtiendo las relaciones de desigualdad entre las y los actores involucrados, máxime tratándose de violencia política de género al interior de los partidos políticos, lugar por excelencia para la discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que es además un tema en donde hay mucho, mucho por avanzar.

Y en conclusión estimo que en el caso sí resulta dable concluir que existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género y es por ello que debe confirmarse el acto impugnado.

En virtud de lo anterior votaré, como lo señalé, en contra del proyecto y en caso de que se apruebe, pues estaría en mí ya casi, se me está haciendo costumbre, hacer un voto particular en los asuntos de género, en el que retome los elementos que he vertido en esta intervención.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Consulto a los Magistrados si hay alguna intervención en el asunto que se discutió o en algún otro de esta cuenta.

¿Ninguno?

Secretaría general de acuerdos tome la votación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Voy a dejar manifestado que lamentable que estos asuntos no den para un debate; lamentable que no tengan nada, y respetuosamente se los digo a mis compañeros, todos hombres, por cierto; que la única mujer que está hoy aquí presente sea la única que le interese este tema.

Tengo como media hora presentando mis argumentos y que, francamente no den para un pronunciamiento, pero sí para votar en el asunto, me parece, respetuosamente lamentable.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien. Si no tienen intervención. ¿No?

Tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del juicio ciudadano 1572 y a favor de los demás.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1572 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su intervención anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del juicio ciudadano 1572 de este año, se resuelve:



Único. - Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena precisada en el fallo y para los efectos en el indicado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1638 de esta anualidad se decide:

Único. - Es infundada la pretensión del actor.

En el juicio electoral 104 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la omisión reclamada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Segundo. - Se ordena a las autoridades responsables que entreguen las cantidades precisadas en la sentencia al referido Tribunal Electoral local de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria.

En tanto que en el recurso de reconsideración 551 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterio 6 de 2019 denunciada por el Partido de Baja California por considerar que se contradicen los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 529 y 186, ambos de este año.

En el proyecto se propone considerar que la denuncia de contradicción es improcedente porque no plantea atención alguna entre criterios sostenidos por dos o más salas de este Tribunal Electoral, sino que alega una supuesta contradicción entre dos criterios emitidos por esta Sala Superior, lo anterior, pues conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el mecanismo intentado tiene como objetivo resolver la contradicción que surja entre criterios que sostengan dos o más salas de este Tribunal.

Por lo tanto, además de no cumplirse la hipótesis de contradicción prevista en la legislación se estaría pretendiendo que se emita un criterio obligatorio a partir de dos decisiones de un mismo órgano jurisdiccional, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, correspondiente al incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1324 de este año, el cual fue registrado como incidente número uno. El incidente fue promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, actor en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama y a quien en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sancionó en el procedimiento intrapartista.

En la propuesta se retoma el orden procesal a las cuestiones planteadas por el actor en la demanda que integró el expediente SUP-JDC-1620/2019, y en el asunto de cuenta se integran las cuestiones relacionadas con el cumplimiento defectuoso de la sentencia.

En ese sentido, la propuesta propone declarar infundado respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de emitir la resolución de la queja intrapartidista, puesto que ya emitió la resolución alegada, y fundado respecto al cumplimiento defectuoso de la ejecutoria SUP-JDC-1324/2019, porque dicha comisión desatendió los parámetros que se le ordenaron para emitir la resolución en apego al principio de exhaustividad.

En dicha sentencia esta Sala Superior revocó la resolución partidista sustancialmente porque la Comisión de Justicia había faltado a su deber de exhaustividad, ya que omitió analizar la totalidad de las excepciones y defensas planteadas por el actor al responder la queja, pronunciarse sobre las objeciones a las pruebas aportadas por la quejosa y valorar las pruebas presentadas por el actor, entre ellas advirtió que el actor sí presentó el escrito de deslinde al escrito base de la resolución intrapartidista y que fue admitida una prueba superveniente consistente en una pericial en grafoscopia que controvertía la autenticidad de dicho escrito.

En la propuesta se advierte que la Comisión de Justicia, de nueva cuenta y por lo que hace al estudio del cumplimiento defectuoso de la sentencia, omitió estudiar y valorar lo que el Pleno le ordenó.

Es decir, este órgano de justicia partidaria no analizó las excepciones del actor, no se pronunció sobre sus defensas ni sobre las objeciones que hizo a las pruebas aportadas por la quejosa.

Omitió valorar una prueba aportada por el actor en el procedimiento e incorrectamente descalificó la prueba superveniente que se le ordenó valorar.

En consecuencia, la propuesta que se incluye en el proyecto concluye que sí existe un incumplimiento de sentencia y propone amonestar públicamente a los integrantes de la Comisión de Justicia como medida de apremio.

De la misma forma, la propuesta revoca la resolución partidista para que, de inmediato, se emita una nueva determinación en la que se cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio principal y se le apercibe a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplimiento se hará acreedora de una medida de apremio mayor a la dictada en esta ejecutoria.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados tienen a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna discusión?

Si no hay discusión, Secretaria tome la votación.



Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en la contradicción de criterios 6, de este año se resuelve:

Único. - Es improcedente la contradicción de criterios denunciada.

En el incidente sobre cumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano 1324 de este año se decide:

Primero. - Es infundado el incidente respecto de la omisión de emitir la resolución de queja intrapartidista.

Segundo. - Es fundado el incidente de cumplimiento a la ejecutoria respecto al cumplimiento defectuoso de la sentencia, porque la demandada faltó nuevamente al principio de exhaustividad.

En ese sentido se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que de incumplir nuevamente será sujeto a una medida de apremio más grave a la dictada en esta ejecutoria.

Tercero. - Se revoca la resolución controvertida para que de inmediato y de nueva cuenta se emita una nueva resolución en el que se atienda lo ordenado en el juicio principal.

Cuarto. - Derivado del incumplimiento a la ejecutoria y como medida de apremio, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena que en la sentencia del juicio ciudadano 1324 de este año se realice la amonestación pública a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y

Quinto. - Se conmina a la parte demandada para que en lo subsecuente informe del cumplimiento de las ejecutorias en el plazo que esta Sala Superior otorgue.

Secretaria Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Guadalupe Bustos Vázquez: Buenas tardes, con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 138 de 2019, interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprueban los lineamientos para la auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero.

En la consulta se propone declarar infundado el agravio por el que se controvierte que la autoridad responsable carecía de facultades para interpretar el artículo 13º transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón a que el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para, entre otras cosas, expedir los lineamientos y acuerdos necesarios para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto, lo que incluye a la ciudadanía residente fuera del territorio nacional y el desarrollo del Sistema del Voto Electrónico para nacionales residentes en el extranjero.

Por otro lado, el partido apelante refiere que se realizó una interpretación extensiva, indebida e incorrecta del artículo transitorio citado al concluir que el vocablo empresa comprende a cualquier ente, es decir, persona jurídica, organización comercial, mercantil o civil, asociación o institución académica, pública o privada, nacional o extranjera cuyas actividades están relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios con independencia de si persigue o no fines de lucro.

Se propone considerar infundados e inoperantes los disensos, debido a que, el Consejo General del INE no realizó una ampliación del catálogo, sino que definió el concepto de empresas con prestigio internacional, además las empresas que pretenden emitir los dictámenes de seguridad y funcionalidad deberán cubrir criterios de selección como: tener experiencia en auditorías, realización de estudios, investigaciones o análisis en sistemas, seguridad informática, revisión



del manejo de la información y aseguramiento de la calidad, contar con el personal calificado, capacidad tecnológica y no tener conflicto de intereses.

Finalmente, por cuanto atañe al grupo de agravios que se examinan en el apartado "Objetivo de las empresas del prestigio internacional", los mismos se declaran inoperantes, en esencia porque no controvierten las razones que sustentan el acuerdo impugnado.

En atención de lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Tome la votación, secretaria.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, es mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 138 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondos según se expone en cada caso.

En primer término, se propone al desechamiento de la demanda del Juicio Electoral 112, promovido para combatir el decreto 351, emitido por el Congreso del estado de Baja California, por el que se reformó el artículo 8° transitorio del decreto 112 para, entre otros aspectos, modificar el periodo de ejercicio de la gubernatura electa en el proceso electoral 2018-2019, en dicha entidad federativa, para que fuera por un periodo de cinco años.

El proyecto plantea el desechamiento del medio de impugnación porque el acto impugnado no deriva ni está vinculado con un acto concreto de aplicación emitido por una autoridad electoral a partir del cual, solicite la inaplicación de un precepto que se considere contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, único supuesto que actualizaría la procedencia del medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral.

Como se precisa en el proyecto, la pretensión del promovente no deriva ni está vinculada con un acto concreto de aplicación, sino que el demandante pretende que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad, el cual es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, al ser un caso en el que se plantea una pretensión general y abstracta de inconstitucionalidad, esta Sala está impedida para resolver el fondo del asunto.

De ahí que el referido juicio resulte improcedente.

Por otro lado, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos 1620 y 1640 promovidos para combatir, respectivamente, la resolución de una queja emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que suspendió al actor de sus derechos como militante, así como el oficio emitido por la referida Comisión en el marco del proceso de renovación de los órganos internos de Morena.

La improcedencia se actualiza porque los medios de impugnación han quedado sin materia en virtud de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en las resoluciones de los diversos juicios ciudadanos 1324 y 1573.

Asimismo, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1785 presentada para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, referida anteriormente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ello, porque la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda del juicio ciudadano 1620.

Por otra parte, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1634, promovido para combatir el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza por el que requirió al promovente para que, entre otras cuestiones, subsanara dispuestas deficiencias en su escrito presentado contra diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

La improcedencia deriva de la presentación extemporánea de la demanda.

De igual manera se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1636 presentado a fin de controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

En el proyecto se estima que las actoras carecen de interés jurídico para impugnar el referido acuerdo, ya que al no haber participado como aspirantes a la Magistratura Electoral en el Estado de Yucatán, ni en alguna etapa del proceso de designación, no existe un perjuicio personal ni directo en su esfera jurídica.

Asimismo, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1637, presentado para impugnar la designación y toma de protesta de quien ocupara una Magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de México.

La improcedencia deriva, por un lado, en la presentación extemporánea de la demanda y, por otro, de la impugnación de un acto derivado de otro consentido.

Por otra parte, se propone el desechamiento del juicio electoral 100 y tener por no presentada la demanda del juicio electoral 101, cuya acumulación se propone, presentados para combatir el acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que reformó el artículo octavo del Reglamento Interno de dicho órgano a efecto de permitir la reelección de su Presidencia.

En el proyecto se considera que el actor del juicio electoral 100 carece de interés jurídico para combatir el acuerdo, ya que no acredita una afectación directa a su esfera de derechos.

Y en el juicio electoral 101, el promovente no acreditó la personería requerida por la ley, de ahí el sentido de la propuesta.

Finalmente, se propone se improcedencia de los recursos de reconsideración 557, 558, 559, 561, 562 y 563 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de la Sala Regional y Ciudad de México, Xalapa y Monterrey relativas al pago de remuneraciones a diversos regidores del ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, el nombramiento del titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la validez del Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Social Morelos y el pago de remuneraciones a diversas autoridades municipales en el ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

En los proyectos se estiman que los recursos son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada

caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad, aunado a que en los recursos de reconsideración 561 a 563 no se controvierte una determinación de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

A consideración de la Magistrada y Magistrados los proyectos de desechamiento.

¿Hay alguna intervención?

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente.

Me referiré al JE-112 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso voy a disentir respetuosamente de la propuesta de desechamiento que se nos presenta por congruencia, dado que en diversas ocasiones me he pronunciado por resolver en el fondo la temática sobre la ampliación del plazo en la gubernatura de Baja California.

Así lo hice en marzo de este año cuando se impugnaron los registros de las candidaturas o precandidatura, de la precandidatura y la candidatura y el Tribunal local había empleado el mandato en una ocasión por cinco años, en otra ocasión por seis.

Desde ahí he considerado que era procedente un análisis de fondo, también así voté en relación con una controversia respecto de la consulta ciudadana que se reencauzó finalmente al tribunal local y no tuve oportunidad de manifestarme ya cuando se revisó el desechamiento que hizo el tribunal local del juicio en torno a la consulta ciudadana que llevó a cabo el congreso del estado de Baja California y se confirmó ese desechamiento.

Sin embargo, en el reencauzamiento que se hizo dejé clara mi postura de la necesidad de conocer del fondo, dada la trascendencia de este caso para la calidad del sistema electoral en México y el estado constitucional democrático en sí mismos.

Y hubo algunos pronunciamientos de este Tribunal Electoral en torno a la validez y confirmación de la constancia de mayoría; en estos casos se resolvieron confirmando las decisiones del tribunal local sin que haya sido materia de análisis la ampliación del periodo por cinco años.

Sin embargo, la semana pasada ya publicado el decreto que reformó la constitución local y ampliaba el periodo para una gubernatura de cinco años, y esto antes de que se tomara protesta por el Gobernador Constitucional del estado de Baja California, la mayoría de Pleno desechó estos juicios y, sin embargo, también ahí mi posición era que sí existía un acto de aplicación.

La semana pasada, en mi opinión, el acto de aplicación consistía en el efecto inmediato que tenía la reforma constitucional del estado en la constancia de



validez de la elección que, efectivamente, después se reflejó en la toma de protesta.

Hoy nuevamente se nos propone desechar el juicio que se presenta con el argumento de que se está impugnando una norma en abstracto y ello tendría que ser materia de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo digo que es por congruencia y no sólo por insistencia que aquí votaré en contra, porque ya al día de hoy hay otros actos de aplicación, en mi opinión, porque digamos, lo regular es que, si ya esta Sala resolvió por mayoría desechar la controversia, podría estar yo vinculado a la decisión de la semana pasada.

Sin embargo, hay un hecho que es relevante y que por eso insistiré en votar en contra y que es lo pertinente ese análisis de fondo.

El Gobernador constitucional de Baja California tomó protesta como todas y todos sabemos, el primero de noviembre, y la toma de protesta se dio por un periodo de cinco años y se emitió también el Bando Solemne que lo reconoce como Gobernador por un periodo de cinco años.

Entonces, en mi opinión dado que ambos actos jurídicos coinciden y reflejan la aplicación de la reforma constitucional y que, amplía el mandato en lugar de dos años para cinco años, entonces estimo que ya hay dos nuevos actos de aplicación que reiteran la pertinencia, la necesidad de que esta Sala Superior se pronuncie respecto del fondo del problema.

Para la solución de este caso es indiscutible que ya no se cuestione una norma en abstracto, sino que haya actos concretos en los que se aplica, eso actualiza nuestra competencia y también nuestra obligación de garantizar elecciones legítimas, legales, definitivas y que están así plasmadas estas obligaciones en los principios de certeza, de seguridad jurídica, de legalidad y definitividad de las elecciones. Es clara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que las reglas del juego que rigen los procesos electorales deben establecerse antes de la competencia electoral.

Y respetarse durante todo el proceso y una vez concluido el mismo, por lo tanto, cambiar el periodo de una gubernatura una vez que se llevaron a cabo las elecciones transgrede los artículos 41, 99 y 105 de la Constitución General, perjudicando así a la ciudadanía de Baja California que votó por un Gobernador de dos años, así como a los partidos políticos y las candidaturas que participaron bajo las mismas reglas y condiciones democráticas.

La ausencia de un pronunciamiento frente a lo que ocurre en el estado de Baja California, en mi opinión no atiende de manera profunda, de manera sustanciada la necesidad de los partidos políticos, las candidaturas y las autoridades electorales de respetar el voto ciudadano y las reglas del juego democrático.

La democracia es una construcción que presupone la correspondencia de diferentes fuerzas políticas y sociales, sin que ninguna de ellas pueda hacer valer su voluntad por encima de la Constitución.

Permitir la subsistencia de la ampliación del mandato de la gubernatura, en mi opinión, afecta la calidad de la democracia y pone en tela de juicio la legitimidad del sistema de elecciones en México.

Por estas razones reitero mi posición en contra del desechamiento y expresaré estos motivos en el voto particular correspondiente.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir en los asuntos de la cuenta?

Sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente.

En el mismo sentido del Magistrado Reyes, en cuanto a por congruencia, yo estaría votando en contra del asunto JDC-1636 del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que tiene que ver con la propuesta de nombramiento de Magistratura Electoral en el estado de Yucatán, realizada por el Senado de la República.

Y bueno, mi disenso muy breve quisiera manifestarlo respecto de la propuesta de este proyecto de sentencia es en el sentido que la propuesta es desechar la demanda del juicio ciudadano que fue presentada por algunas mujeres y, bueno, en el proyecto de cuenta propone que tratándose de la designación de quienes ejercerán las magistraturas electorales locales, solo tienen interés jurídico para controvertirla las personas que participaron en el procedimiento de designación.

Yo, respetuosamente y también por precedentes, no comparto lo propuesto en este proyecto porque desde mi perspectiva las partes demandantes cuentas con interés legítimo para impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que propone al Pleno del Senado de la República las Magistraturas que integrarán los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos el estado de Yucatán.

Y al respecto debo manifestar que en la sesión pública del 27 de marzo de este año formulé también voto particular en el juicio ciudadano 560 de 2018, en el cual sostuve que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Y bueno, en congruencia con lo anterior no acompaño los motivos que sustentan esta propuesta, porque si bien en el presente caso las mujeres demandantes no participaron en el procedimiento de elección de las magistraturas electorales de los órganos jurisdiccionales locales, desde mi perspectiva sí tienen interés legítimo para controvertir la propuesta de designación concerniente al Tribunal Electoral de Yucatán, sobre todo porque alegan la transgresión del principio de paridad, el cual, al encontrarse reconocido en el Pacto Federal las legitima de manera especial para entablar acciones cuando consideren su incumplimiento. Insisto, en este caso de buscar la protección de estos derechos y ejercicio de los derechos de las mujeres, como es el caso.

Entonces, mi propuesta sería entrar a estudiar el asunto para no desecharlo, independientemente de cualquier, de no ahondar en alguna postura que se asumiría, una vez analizado el caso.



Entonces, considero que deberíamos entrarle al estudio del mismo.

Sería por eso mi contrariedad a la propuesta.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay alguna otra intervención, secretaria tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JDC-1637, el cual considero oportuno y presentaría el voto particular y en contra del JE-112, que en términos de mi intervención también presentaría un voto particular, a favor del restante de los asuntos.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos, excepto del juicio ciudadano 1636.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1636 de este año se ha aprobado por mayoría de cinco votos con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Respecto a los proyectos de los juicios ciudadanos 1637 y del juicio electoral 112, ambos de este año, también se aprobaron por mayoría de cinco votos con el voto

en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de votos particulares en cada caso.

En tanto que los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 100 y 101, ambos de este año, se decide:

Primero. - La Sala Superior es formalmente competente para conocer de los juicios electorales.

Segundo. - Se acumulan los juicios electorales indicadores.

Tercero. - Se desecha de plano el juicio electoral 100 de este año.

Cuarto. - Se tiene por no presentada la demanda del juicio electoral 101 de esta anualidad.

En los restantes asuntos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima Sesión Pública de esta Sala Superior, y siendo las 13 horas con 7 minutos del 5 de noviembre de 2019, levanto la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE